



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN  
AYUNTAMIENTOS Y CENTROS OFICIALES

\$ 24 anuales, pago por trimestre adelantado.

SUSCRIPTORES PARTICULARES

\$ 18 anuales, pago por trimestre adelantado.

Anuncios — 15 cts. línea, pagos el día de su publicación

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Año 1899

SAN JUAN, (P. R.) MARTES 7 DE MARZO

Número 56

### PARTE OFICIAL

#### CUARTEL GENERAL

#### DEPARTAMENTO DE PUERTO-RICO

#### GRATIFICACIÓN.

Una gratificación de cien dollars (\$100) se hará á la persona que prendiese y entregase á las Autoridades militares á cualquier malhechor convicto de los delitos de incendio, asesinato ó robo; ó de asalto violento con propósito de matar ó robar, por parte de cualquier individuo perteneciente á alguna combinación formada para violar las leyes.

Este aviso se seguirá publicando en los periódicos para general conocimiento y continuará en vigor hasta nuevas órdenes.

GUY V. HENRY,  
Mayor General, Voluntario,  
Gobernador General.

Orden especial número 37.

San Juan, Febrero 14, 1899.

#### GRATIFICACIÓN.

II: Una gratificación de doscientos dollars (\$200) se ofrece por la aprehensión y entrega á las Autoridades militares y convicción de una partida de bandidos que atacó un convoy de mulas, entre Adjuntas y Ponce, según queja hecha por los comerciantes de Ponce.

POR MANDATO DEL MAYOR GENERAL HENRY,

W. P. HALL,  
Ayudante General.

#### Cuartel General de la Policía Insular.

San Juan Puerto-Rico 6 de Marzo de 1899.

#### ORDEN NÚMERO 14.

1 La renuncia del Cabo Jaime Padró, del puesto de Yabucoa y de los guardias Modesto Aguayo, de Santa Isabel, y Sixto Rivera Cintrón, de Yabucoa, han sido aceptadas.

2. Juan R. Baiz, de Guayama, ha sido nombrado, Teniente de la Policía Insular, con Cuartel en Arroyo, donde será establecido un nuevo puesto; su demarcación será Arroyo y Salinas, y debe presentarse inmediatamente y sin pérdida de tiempo, al Jefe de aquel Distrito Capitán Pedro Guerrero, para recibir ordenes ó instrucciones.

3. Los siguientes nombramientos han sido hechos: Para Yabucoa: como Cabo: José Ramón Rivera, de Corozal.

Para Arroyo: como Cabo: Rafael Castro y Gelpi, de Guayama.

Como guardias: Juan Alapon de Guayama, y Luis Vazquez de Cayey, quienes se presentarán á sus puestos sin dilación.

4. El Comandante de Puesto de Salinas, transportará uno de sus hombres con sus armas al puesto de Arroyo, donde prestará servicios. Los Comandantes de los puestos de Santa Isabel y Yabucoa, entregarán un juego de armas y equipos al Oficial de Arroyo y recibirán recibo por ello.

Frank Techter,  
Jefe Policía Insular.

Aprobado,  
GUY V. HENRY,  
Mayor General V. S. Vol., Comdg.

#### Secretaría de Estado.

#### DECRETO

Vista la propuesta que hace el Ayuntamiento de Aguadilla á favor de Don Adrian María del Valle para el cargo de Alcalde, haciendo uso de las facultades que me han sido conferidas por el Honorable Mayor General, Comandante del Departamento, en sus órdenes generales, número 16, serie corriente, y habiendo sido hecha dicha propuesta con sujeción á las disposiciones vigentes;

Nombro Alcalde de Aguadilla á Don Adrian María del Valle.

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento.

San Juan, 4 de Marzo de 1899.

Francisco de P. Acuña,  
Secretario de Estado.

Vista la propuesta que hace el Ayuntamiento de Vega-alta á favor de Don Heraclio R. Amadeo, Don Gavino Rivera y Don Carmelo Arnau para cubrir las plazas de Concejales, vacantes por renuncia de Don Manuel Quiñonez, Don Leonardo Ramos y cesación de Don Agustín García; haciendo uso de las facultades que me han sido conferidas por el Honorable Mayor General, Comandante del Departamento, en sus órdenes generales, número 16, serie corriente, y ajustándose dicha propuesta á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Nombro Regidores del Concejo municipal de Vega-alta á Don Heraclio R. Amadeo, Don Gavino Rivera y Don Carmelo Arnau.

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento.

San Juan, 4 de Marzo de 1899.

Francisco de P. Acuña,  
Secretario de Estado.

#### Secretaría de Justicia

#### ORDEN JUDICIAL.

En virtud de las facultades y de conformidad con las instrucciones que he recibido del Honorable Mayor General Comandante del Departamento, he dispuesto lo siguiente:

1º Las Juntas de Cárceles cuidarán que en lo sucesivo los Alcaldes de las mismas tengan á estas, en su interior, perfectamente aseadas y limpias y harán todo lo posible por dotarlas, con la diaria desinfección, de las necesarias condiciones higiénicas.

2º Cuando en una Cárcel hubiese mayor número de presos del que pueda contener, lo comunicarán inmediatamente á esta Secretaría los Presidentes de dichas Juntas, para disponer lo que se estime oportuno, con el fin de evitar el hacinamiento de personas.

3º Se cuidará así mismo por los Presidentes de las expresadas Juntas que los rematistas ó los que deban suministrar los alimentos á los presos se los den de la mejor calidad, sin defraudarles en la cantidad.

4º Los presos deberán estar siempre vestidos y limpios, no consintiendoles que trajeren desnudos total ó parcialmente.

5º Cuando algún preso se halle enfermo se avisará inmediatamente al Médico de la Cárcel y se observarán con la mayor escrupulosidad sus prescripciones facultativas.

6º Queda absolutamente prohibido el castigo corporal en las Cárceles.

7º Las Juntas de Cárceles, las Cortes de Justicia y los Jueces de Instrucción, en donde estas no funcionen visitarán ó inspeccionarán semanalmente las Cárceles y dentro de las veinte y cuatro horas siguientes darán cuenta exacta á esta Secretaría, bajo su mas estrecha responsabilidad, de las faltas de cumplimiento

á esta Orden que adviertan y de las quejas que les formulen los presos.

8º Los Alcaldes de las Cárceles y los rematistas de alimentos que dejen de cumplir lo que en esta Orden se prescribe, se les impondrá por la primera vez una multa de veinte dollars y por la segunda les declarará cesantes á los primeros y rescindido el contrato de los segundos con pérdida de la fianza que hayan prestado.

Puerto-Rico, 6 de Marzo de 1899.

Herminio Diaz,  
Secretario de Justicia.

Aprobado,  
GUY V. HENRY,  
Mayor General Vol.,  
Comandante

Honorable Mayor General Comandante del Departamento.

#### HONORABLE SEÑOR:

La queja formulada por el Crédito y ahorro Ponceño es muy justa.

Desde que fué abolido en esta Isla el impuesto sobre trasmisión de bienes, muchos deudores de mala fé, desnaturalizando los efectos de tan beneficiosa medida, han simulado vender á terceras personas los capitales que poseían, para que á sus acreedores no les sea posible hacer en aquellos efectivo el montante de sus créditos.

Esto es altamente pernicioso para la vida agrícola y comercial del país, porque minándolo por su base, destruye en absoluto el crédito de esas dos únicas fuentes de riqueza á las que de tal modo se les hará imposible desarrollarse y vivir.

Es además inmoral y se hace por ello necesario hacer mas eficaz la prohibición que en ese punto ya contiene nuestra ley.

En tal virtud tengo el honor de proponeros que os sirvais aprobar la siguiente

#### ORDEN JUDICIAL.

Artículo 1º Los contratos sobre traslación del dominio de bienes celebrados despues de abolido el impuesto de derechos reales, con la intención de que los acreedores de alguno de los contrayentes, no pueden hacer efectivos sus créditos en dichos bienes se reputarán contratos simulados.

2º Se estimarán en todo caso comprendidos en el artículo anterior los contratos sobre trasmisión de bienes otorgados por persona que al hacerlos tenían ó tengan contraídos débitos no hipotecarios ó otorgados compromisos de garantizar deudas de otros, si verificando aquellos contratos no depositaron en efectivo en un establecimiento bancario ó en otro cualquiera á satisfacción de sus acreedores el importe total de aquellas obligaciones ó no retiraron en su poder bienes bastantes con que cubrílos.

3º En los casos á que se refieren los artículos precedentes los acreedores podrán para cobrar ó para exigir que se les garanticen sus créditos, dirigir su acción contra su deudor y contra el que posea á título de dueño los bienes de aquel, siendo ese poseedor responsable de lo adeudado por el deudor directo hasta donde alcance el valor de dichos bienes.

4º Los embargos que por virtud del ejercicio de la acción á que se refiere el artículo precedente, pue tan decretarse, se limitarán mientras no termine el año concedido en las órdenes generales de 19 y 31 de Enero á anotario preventivamente en el Registro de la Propiedad.

5º Los otorgantes de contratos comprendidos en los artículos 1º y 2º que no los dejen sin efecto, ante Notario, en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta Orden en la "Gaceta oficial" denunciados que sean por sus acreedores, se les formará causa criminal y comprobado el hecho, se les considerará como reos del delito que define el artículo 562 del Código penal.